

SÍNTESIS ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

Tema: Medidas de protección

Promovente: PRD.

Hechos

1. Juicio ciudadano. El ocho de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, ya que, a su juicio, las responsables cometieron violencia política de género en su contra.

2. Consulta competencial. El Tribunal local sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia.

3. Resolución. El veintisiete de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al Órgano de Justicia para que resolviera lo que en Derecho procediera.

Además, se emitieron medidas de protección provisionales a favor de la actora, mismas que durarían en lo que se resolvía lo conducente por la competente.

4. Recepción de documentación. El cinco de mayo, se recibió en esta Sala Superior el informe del presidente del Órgano de Justicia, por medio del cual, remite copia de la resolución partidista.

También se recibieron dos oficios suscritos, respectivamente, por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz, por los que solicitan algún medio de contacto o domicilio de la actora.

Decisión

Esta Sala Superior determina que lo procedente es:

- a) No ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, porque este es el competente para pronunciarse sobre las medidas de protección a favor de la actora, y
- b) Se deben remitir al Órgano de Justicia los oficios suscritos por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz.
- c) Ante las particularidades de la resolución emitida por el Órgano de Justicia, se considera necesario mantener vigentes las medidas de protección ordenadas a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Salud, ambas de Veracruz, hasta en tanto el referido órgano partidista determine lo propio.

Justificación

En el caso, esta Sala Superior dictó medidas de protección **con carácter provisional, las cuales durarían, hasta en tanto, el Órgano de Justicia determinara lo que en Derecho correspondiera.**

Sin embargo, de la resolución emitida por el Órgano de Justicia el cinco de mayo, esta Sala Superior advierte que no hay un pronunciamiento concreto respecto a si, pese al sentido de esta, resultaba necesario o no emitir algún tipo de acción o medida de protección, sino que se limita a solicitar a este órgano jurisdiccional que mantenga la medida de protección provisional que en su momento ordenó a la Secretaría de Salud para que atienda y apoye en la medida de lo posible la salud mental de la actora, ello, en atención a sus manifestaciones sobre un intento de suicidio y a fin de no dejarla en estado de indefensión.

Lo anterior, a pesar de que en el Acuerdo de Sala dictado en el presente asunto se indicó que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Sala Superior estima que si el asunto era de competencia del Órgano de Justicia y además sabía que las medidas de protección eran de carácter temporal **y consideró que era viable atender y apoyar en la medida de lo posible la salud mental de la actora, entonces debió realizar las diligencias que considerara necesarias a fin de informar y/o pedir auxilio a quien considerara oportuno** para que se brindara el apoyo adecuado a la actora.

Ello, considerando que el PRD, como entidad de interés público, se encuentra obligado a maximizar los derechos de las personas, en particular, de las mujeres a una vida libre de violencia.

Una vez que ha quedado precisado que el Órgano de Justicia es el competente para determinar la procedencia de las medidas de protección, esta Sala Superior estima que los oficios del Director Jurídico de Servicios de Salud y del Director de Operaciones de Seguridad Pública deben remitírsele a fin de que, en su caso, brinde lo requerido, con el apoyo de la información contenida en las constancias que obran en el expediente.

No obstante, ya que el Órgano de Justicia no emitió un pronunciamiento concreto respecto de la emisión o no de medidas de protección a favor de la actora, esta **Sala Superior estima necesario que las medidas de protección provisional, ordenadas a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Veracruz, continúen vigentes hasta en tanto realice las diligencias correspondientes a fin de atender lo que el propio partido detectó en su resolución respecto de la condición de la actora.**

Conclusión: No ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, al ser el competente para pronunciarse sobre las medidas de protección a favor de la actora.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-95/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina no ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, al ser el competente para pronunciarse sobre las medidas de protección a favor de la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ANÁLISIS	4
1. Planteamiento del Órgano de Justicia.....	4
2. Problemática	4
3. Decisión.....	4
4. Justificación.....	5
5. Conclusiones.....	7
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actora:	Guillermina Alvarado González.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Órgano de justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsables:	Rogelio Franco Castán, consejero nacional del PRD y candidato a la diputación federal por representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal; Ángel Ávila Romero, expresidente nacional del PRD; Verónica Juárez Piña, diputada federal perteneciente a la fracción parlamentaria del PRD; José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente del PRD; Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, representante del PRD ante el OPLE; Sergio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

Sala Superior:

Secretaría de Salud:

Tribunal local:

PRD; y Sandra Magdalena Cruz Hernández, presidenta del Comité Municipal del PRD en Coatzintla, Veracruz
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.
Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El ocho de abril², la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, ya que, a su juicio, las responsables cometieron violencia política de género en su contra.

2. Consulta competencial. Mediante acuerdo de ocho de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, porque algunas de las responsables cuentan con diversos cargos a nivel federal.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-95/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Resolución. El veintisiete de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al Órgano de Justicia para que resolviera lo que en Derecho procediera.

Además, se emitieron medidas de protección provisionales a favor de la actora, **mismas que durarían en lo que se resolvía lo conducente por la competente³.**

² Salvo mención diversa, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En lo que interesa, Sala Superior ordenó:

•A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que tomara las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, para que mientras se resolvía el fondo del asunto estuviera protegida y, en su caso, se evitara la posible violencia política por razón de género en su contra.

•A la Secretaría de Salud que tomara las medidas necesarias para atender y proteger la salud psicológica de la actora.



5. Recepción de documentación. El cinco de mayo, se recibió en esta Sala Superior la documentación siguiente:

a) Informe del presidente del Órgano de Justicia, por medio del cual, remite copia de la resolución partidista en cumplimiento a la resolución dictada en el asunto general SUP-AG-95/2021.

b) Oficio de la actaria de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por el cual remite sendos oficios suscritos por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz, por los que solicitan algún medio de contacto o domicilio de la actora.

6. Turno por cumplimiento. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó remitir las constancias señaladas en el inciso a) del numeral anterior a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que determinara lo que en Derecho proceda, ya que fungió como ponente en el expediente **SUP-AG-95/2021**.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, **ya que se trata de determinar el cauce legal que debe darse al planteamiento del Órgano de Justicia relacionado con las medidas de protección provisionales dictadas por esta Sala Superior⁴.**

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. ANÁLISIS

1. Planteamiento del Órgano de Justicia

El presidente del Órgano de Justicia remitió a esta Sala Superior la resolución partidista dictada el cinco de mayo dentro del expediente AG-VER-56/2021, en la cual se determinó que no se acreditaba la violencia política de género atribuible a las responsables.

Además, se advierte que **el Órgano de Justicia plantea a esta Sala Superior** que continúe mandatando a la Secretaría de Salud, para que atienda y apoye en la medida de lo posible la salud mental de la actora, ello, en atención a las medidas previamente dictadas, a las manifestaciones de la actora sobre un intento de suicidio y a fin de no dejarla en estado de indefensión.

2. Problemática

Determinar el trámite que se debe de dar al planteamiento del Órgano de Justicia sobre las medidas de protección provisionales dictadas por esta Sala Superior.

3. Decisión

Esta Sala Superior determina que lo procedente es:

- a) No ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, porque este es el competente para pronunciarse sobre las medidas de protección a favor de la actora, y
- b) Se deben remitir al Órgano de Justicia los oficios suscritos por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz.



c) Ante las particularidades de la resolución emitida por el Órgano de Justicia, se considera necesario mantener vigentes las medidas de protección ordenadas a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Salud, ambas de Veracruz, hasta en tanto el referido órgano partidista determine lo propio.

4. Justificación

En el caso, como ya se dijo en el apartado de antecedentes, esta Sala Superior dictó medidas de protección **con carácter provisional, las cuales durarían, hasta en tanto, el Órgano de Justicia determinara lo que en Derecho correspondiera.**

Sin embargo, de la resolución emitida por el Órgano de Justicia el cinco de mayo, esta Sala Superior advierte que no hay un pronunciamiento concreto respecto a si, pese al sentido de esta, resultaba necesario o no emitir algún tipo de acción o medida de protección, sino que se limita a solicitar a este órgano jurisdiccional que mantenga la medida de protección provisional que en su momento ordenó a la Secretaría de Salud para que atienda y apoye en la medida de lo posible la salud mental de la actora, ello, en atención a sus manifestaciones sobre un intento de suicidio y a fin de no dejarla en estado de indefensión.

Lo anterior, a pesar de que en el Acuerdo de Sala dictado en el presente asunto se indicó que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para **prevenir, atender, erradicar** y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si el asunto era de competencia del Órgano de Justicia (por lo que esta Sala Superior lo rencauzó) y además sabía que las medidas de protección eran de carácter temporal y consideró que era viable atender y apoyar en la medida de lo posible la salud mental de la actora, entonces debió realizar las

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

diligencias que considerara necesarias a fin de informar y/o pedir auxilio a quien considerara oportuno para que se brindara el apoyo adecuado a la actora.

Además, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se haya declarado la inexistencia de la violencia política de género en contra de la actora en el ámbito electoral, el Órgano de Justicia en el ámbito de sus atribuciones puede analizar la necesidad de la emisión de medidas de atención o de protección, competencia de diversa autoridad a la electoral a favor de la actora, para resguardar su integridad física o psicoemocional, esto es, puede valorar dar vista a las autoridades que estime competentes.

Ello, considerando que el PRD, como entidad de interés público, se encuentra obligado a maximizar los derechos de las personas, en particular, de las mujeres a una vida libre de violencia, de tal manera que deben actuar para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género en el ámbito partidista, o bien, informar y dar vista a las autoridades que estime competentes cuando conozca de hechos que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional de las personas⁵.

En ese sentido, atendiendo a que las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional **fueron de carácter provisional**, no ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, porque este es quien debe pronunciarse sobre las medidas de protección a favor de la actora, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior:-

Una vez que ha quedado precisado que el Órgano de Justicia es el competente para determinar la procedencia de las medidas de

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 474 Bis, párrafo 1 de la Lel Electoral; 5 y 40 fracción I de la Ley General de Víctimas.



protección, esta Sala Superior estima que los oficios del Director Jurídico de Servicios de Salud y del Director de Operaciones de Seguridad Pública deben remitirse a fin de que, en su caso, brinde lo requerido, con el apoyo de la información contenida en las constancias que obran en el expediente.

No obstante, toda vez que el Órgano de Justicia no emitió un pronunciamiento concreto respecto de la emisión o no de medidas de protección a favor de la actora, esta Sala Superior estima necesario que las medidas de protección provisional, ordenadas a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Veracruz, continúen vigentes hasta en tanto realice las diligencias correspondientes a fin de atender lo que el propio partido detectó en su resolución respecto de la condición de la actora.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero constitucional que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. Conclusiones

a. Toda vez que las medidas de protección emitidas por esta Sala Superior fueron de carácter temporal, lo procedente es que el Órgano de Justicia, ante las necesidades que advirtió, lleve a cabo las diligencias necesarias para atender la condición en la que se encuentra la actora de acuerdo con lo detectado por el propio Órgano en su resolución.

b. Se deben remitir al Órgano de Justicia los oficios suscritos por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz, para que, en su caso, proporcione la información requerida.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

c. Se deben mantener vigentes las medidas de protección ordenadas a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Salud, ambas de Veracruz, hasta en tanto el Órgano de Justicia determine lo propio.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite alguno al planteamiento del Órgano de Justicia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase al Órgano de Justicia los oficios suscritos por el Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz, de conformidad con el presente acuerdo.

TERCERO. Las medidas de protección previamente emitidas por esta Sala Superior permanecerán vigentes conforme a lo señalado.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita los originales de los oficios del Director Jurídico de Servicios de Salud y el Director de Operaciones de Seguridad Pública, ambos del estado de Veracruz, al Órgano de Justicia, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.